

Jesús Huguet i Pascual  
DIPUTAT CORTS VALENCIANES

# DE LENGUAS Y PARLAMENTOS

## SUMARIO

INTRODUCCIÓN.

LAS LENGUAS EN LOS RESPECTIVOS ESTATUTOS.

EL USO DE LAS LENGUAS AUTÓNOMICAS EN LOS RESPECTIVOS PARLAMENTOS.

LENGUAJE Y USOS PARLAMENTARIOS.

EL SENADO, CÁMARA AUTÓNOMICA, ¿TAMBIÉN EN LO LINGÜÍSTICO?

CONCLUSIÓN.

*En estos últimos meses se ha reavivado una cierta polémica alrededor de actuaciones parlamentarias y temas lingüísticos, especialmente ante la aprobación de dos proposiciones no de ley, una en las Cortes Valencianas y otra en el Parlamento español, sobre la unidad o no del catalán y valenciano. Evidentemente este trabajo no va a inmiscuirse en este tipo de actuaciones parlamentarias ya que responden a decisiones políticas puntuales mucho más que a posicionamientos sobre las posibilidades de uso parlamentario de las distintas lenguas españolas, sino en las dificultades y realidades de la introducción en los parlamentos españoles, autonómicos y estatales, de las lenguas españolas distintas del castellano cuya trascendencia adquiere con la Constitución española de 1978 una dimensión jurídica nueva. Dificultades y concreciones que además de trascendencia jurídica influyen, sin duda, en el proceso de recuperación y promoción de esas lenguas tal y como insta la propia Constitución.*

## INTRODUCCIÓN

Sin duda una de las mayores originalidades de la Constitución española de 1978, y no solo en relación con anteriores cartas magnas españolas también respecto de otras legislaciones básicas europeas, lo constituye la referencia al hecho lingüístico. En tanto países como Francia o Italia están lejos de una solución conveniente a la problemática derivada de la diversidad lingüística – Francia parece, jurídicamente, ignorar la pluralidad de su territorio e Italia arrastra una pro -

puesta legislativa de tutela de minorías lingüísticas durante varias legislaturas sin apenas avances consistentes—, la Constitución española no solo reconoce la variedad como riqueza cultural sino permite además su traslación como derecho efectivo a partir de la legislación propia de las comunidades interesadas.

El Art. 3 de nuestra Constitución tras la referencia a la oficialidad en todo el territorio del castellano y el deber de conocerlo y usarlo de todos/as los/las ciudadanos/as, deposita en los respectivos estatutos de autonomía de cada comunidad la posibilidad de oficializar también las *otras lenguas españolas*.

Creo no errar si afirmo que la intención del legislador en adjetivar como *españolas* esas otras lenguas dista mucho de cualquier intención geográfica. Efectivamente, si el catalán también es lengua propia de determinadas zonas del territorio nacional francés — comarcas del Rosellón— o del italiano — ciudad sarda de l'Alguer— y en el sudoeste francés el euskera es patrimonial, difícilmente el legislador podía reducir a solo ámbito español esas lenguas. Pero tampoco pretender que filológicamente esas eran lenguas exclusivamente españolas ya que aún está vigente la polémica de la pertenencia del catalán al grupo de lenguas galo-románicas o hispano-románicas, mientras que el estricto origen geográfico del catalán o euskera no parece claro si fue en uno u otro lado de los Pirineos, y la disyuntiva gallego-portugués arrastra problemas filológicos que exceden las posibilidades de la ciencia jurídica o política. Como caso extremo nos encontraríamos con una lengua filológica y territorialmente francesa que adquiriría, a tenor del enunciado constitucional, el adjetivo de española: el aranés, variante del occitano que se habla en ese valle catalán.

Todo ello nos permite concluir que la intención legislativa iba mucho más allá del estricto marco geográfico o filológico. Que su pretensión deriva de la asunción de cualquier lengua tradicionalmente hablada en territorio español como elemento intrínseco de la concepción de España dimanante del texto constitucional. En definitiva, que todas las lenguas habladas en España son necesarias para componer el mosaico de la España democrática, en clara denuncia de aquellas posturas del anterior, o anteriores, régimen en el que el uso de una lengua diferente al castellano era sinónimo de antiespañolismo.

No parece ocioso incidir en esta intencionalidad constitucional, toda vez que cualquier debate en torno al hecho lingüístico español que no contemple esa globalidad, al menos en cuanto a origen y filosofía del tema, puede reducirlo a compartimentos estancos. Y a pesar del desarrollo, creo que feliz con sus lógicos altibajos y diferencias, de la política lingüística de las distintas comunidades autónomas aún estamos lejos de la visión global, global de la propia concepción lingüística derivada de la nueva noción democrática española. En cualquier caso, como veremos después, asimilar el hecho lingüístico diverso en un tema *español* propicia unas obligaciones generales de las que algunos flecos distan de haberse resuelto.

Con todo, la Constitución, en el apartado 2 del mencionado Art. 3, reconoce la oficialidad en cada territorio de su específica, o específicas, lengua y remite su desarrollo a los respectivos estatutos, en un intento de legislar una cuestión propia en el espacio interesado. De ahí la trascendencia de lo expuesto en dichos estatutos o en las leyes autonómicas que posteriormente desarrollarán el tema lingüístico.

## LAS LENGUAS EN LOS RESPECTIVOS ESTATUTOS

Galicia, Asturias, Euskadi, Navarra, Aragón, Cataluña, Comunidad Valenciana, Baleares y Andalucía son las comunidades autónomas que en sus respectivos estatutos consignan alguna referencia de carácter lingüístico. Pero en tanto que el Art. 5.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia <sup>1</sup>, el 6.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco <sup>2</sup>, el 9.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra <sup>3</sup>, el 7.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana <sup>4</sup>, el 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña <sup>5</sup>, y el 3 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares <sup>6</sup> fijan la oficialidad de la otra lengua distinta al castellano junto a la constitucionalmente expresa de esta, en los casos de Asturias, Aragón y An-

1 Art. 5. 1.- La lengua propia de Galicia es el Gallego.

2.- Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos.

2 Art. 6.1.- El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.

3 Art. 9.1.- El castellano es la lengua oficial de Navarra.

2.- El vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra.

4 Art. 7.1.- Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos.

5 Art. 3.1.- La lengua propia de Cataluña es el catalán.

2.- El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.

6 Art. 3.- La lengua catalana, propia de las islas Baleares, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial, y todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla. Nadie podrá ser discriminado por razón del idioma.

andalucía solo se recogen las variables lingüísticas como peculiaridades culturales dignas de promoción, protección y estímulo <sup>7</sup>, pero en cualquier caso sin otorgar a la lengua específica el rango legal de su oficialidad <sup>8</sup>.

Así pues, la referencia de los diferentes estatutos al hecho lingüístico autonómico dista de ser uniforme. En tanto comunidades como Catalunya, Euskadi, Galicia, Baleares, Navarra y la Valenciana consagran la cooficialidad, Asturias y Aragón, y evidentemente Andalucía, así como las comunidades que aún con lengua específica no mencionan para nada este hecho en sus estatutos — Murcia o Castilla-León, por ejemplo—, remiten la peculiaridad a una circunstancia estrictamente cultural sin, en principio, regulación especial. Y aún en el caso de la Comunidad Valenciana y Navarra, los artículos mencionados del Estatuto y la Ley Organica de Reintegración y Amejoramiento, permitirán la reducción de la cooficialidad solamente a los territorios históricamente hablantes de la lengua no-castellana pero sin que ello signifique oficialidad alguna en las zonas donde solo el castellano es la lengua tradicional e histórica <sup>9</sup>.

7 *Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias*: Art. 4.- El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variables locales y voluntariedad en su aprendizaje. (Es sumamente interesante señalar la incursión del legislador autonómico en el campo de la filología, en este caso, al dotar a las variables locales, seguramente variables dialectales, de valor referencial en el proceso de promoción y enseñanza de la lengua — ¿bable o bables?, por tanto—).

*Estatuto de Autonomía de Aragón*: Art. 7.— Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes en la forma que establezca una Ley de Cortes de Aragón para las zonas de utilización predominante de aquellas. (En este caso la incursión en la filología y la sociolingüística es doble: se habla de lenguas y modalidades sin especificar límites; y el referente para garantizar la enseñanza y uso se remite a una «utilización predominante», concepto más que confuso para la sociolingüística especialmente a finales del siglo XX en el que más que predominio absoluto se habla de parcelas de usos lingüísticos).

*Estatuto de Autonomía para Andalucía*: Art. 12.3.2.— El acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social. Afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad. (En realidad la particularidad lingüística del estatuto andaluz puede tener una lectura estrictamente literaria — el conocimiento de las obras lingüísticas de autores andaluces conducirá a una profundización de identidad— o de calado lingüístico específico: las variantes lingüísticas andaluzas, dialectales o propiamente lenguas (?), se convierten en valor legal digno de defensa jurídica.

8 Otras Comunidades autónomas presentan peculiaridades lingüísticas aunque sin referencia alguna en sus estatutos, p. ej.: Castilla y León con las hablas astur-leonesas en comarcas norteñas y con el gallego en el Bierzo; Murcia con el valenciano de la zona de El Carche en el término municipal de Jumilla; Extremadura y los restos rurales en Olivenza del portugués; y Cantabria con algunos lugares donde el astur-leonés tiene vigencia (de hecho hay una referencia sutil — tan sutil que acaso no tenga intencionalidad lingüística— en el Art. 30 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, L. O. 8/1981 de 30 de diciembre, en la que se mencionan posibles convenios con Castilla y León por los lazos históricos y culturales comunes.

9 En el caso valenciano el artículo 35 la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del Valenciano señala los términos municipales de predominio lingüístico valenciano, y el art. 36 los de predominio del castellano. Sin embargo, y a pesar de la estricta reducción, aún pueden presentarse dilemas como la duplicidad de dominios en algunas poblaciones con varios núcleos habitados, p. ej.: el término municipal de Alcudia de Veo cuenta con dos núcleos, uno castellanohablante — Alcudia— y otro valencianohablante — Veo—.

Con todo, y a tenor de los estatutos mencionados, cabe señalar como hecho trascendente derivado de la regulación constitucional de los derechos lingüísticos, la oficialidad de lenguas no-castellanas en sus respectivos ámbitos territoriales.

De tal oficialidad se derivarán dos principios trascendentes: la obligatoriedad o no del conocimiento del idioma autonómico y los límites espaciales de tal conocimiento. Porque aún siendo evidente que el Art. 3 de la Constitución solo obliga al conocimiento del castellano las respectivas legislaciones autonómicas, y la necesaria organización administrativa de cada comunidad, pueden incidir en la obligatoriedad puntual no solo en el propio aparato administrativo autonómico sino aún en el local y en la propia administración periférica <sup>10</sup>.

Debemos considerar necesario remarcar la trascendencia de la declaración de oficialidad de las respectivas lenguas autóctonas toda vez que su importancia no solo afecta al derecho interno español sino que trasciende el propio marco estatal. Así las lenguas oficiales españolas — catalán, euskera, gallego y valenciano <sup>11</sup>—, en estricta lectura de la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias difícilmente podrían considerarse como tales — minoritarias— . El Art. 1 de dicha Carta define como minoritarias o regionales las lenguas no oficiales del estado correspondiente, ni los dialectos de las lenguas oficiales, ni la lengua de los inmigrantes. Por tanto, dada la oficialidad, aunque sea en una parte del territorio español, de aquellas lenguas costoso resultaría poderlas incluir en la mencionada Carta. Por otra parte la situación jurídica, dimanante de la Constitución, los respectivos Estatutos y las correspondientes leyes de normalización lingüística de cada Comunidad, otorga una posición mucho más favorable que la derivada de la Carta. No así respecto de las lenguas no consideradas oficiales que sí verían favorecida su actual posición jurídica y política al comprometerse los estados firmantes a llevar a término unas acciones que por ahora no aparecen claramente entre las actuaciones de las propias Comunidades Autónomas con lengua no declarada oficial <sup>12</sup>.

10 Vd. Sentencia del Tribunal Constitucional, 82/1986, de 16 de junio, por la cual la cooficialidad debe entenderse como de alcance territorial de forma independiente del carácter estatal, autonómico o local del poder.

11 No es este el momento, evidentemente, de entrar en la polémica, más política que filológica, de la unidad del valenciano y el catalán o de una supuesta independencia del primero respecto del segundo, aunque la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de abril de 1997 sobre el recurso de amparo interpuesto por la Universitat de València — Estudi General— es explícita en cuanto a la posibilidad de nominarse académicamente la lengua en cualquiera de las dos acepciones, indistintamente.

12 Por ejem.: los aspectos docentes contemplados en el Art. 8 de la Carta; los derechos jurídicos previstos en el 9; las administraciones públicas y ser-

## EL USO DE LAS LENGUAS AUTONÓMICAS EN LOS RESPECTIVOS PARLAMENTOS

Tan diversas como las referencias estatutarias son las realidades de uso en cada uno de los parlamentos autonómicos con lengua cooficial.

En Cataluña, Galicia y las Baleares puede decirse que la lengua de uso absoluto es la específica de cada comunidad. Así puede comprenderse la polémica generada cuando un diputado se dirigió en castellano en un pleno del Parlament de Catalunya o la sorpresa en Galicia cuando un alto cargo de la administración no hizo uso del gallego en su comparecencia. En Baleares solo de forma muy esporádica algún alto cargo de la administración ha hecho uso del castellano. En definitiva, en estas tres comunidades autonómicas puede afirmarse que el uso de la lengua distinta del castellano es la práctica habitual y absolutamente mayoritaria.

No es este el caso de la Comunidad Valenciana. Los parlamentarios y altos cargos procedentes de territorios castellanohablantes más las intervenciones de no valencianohablantes residentes en territorio de predominio valenciano o de valencianohablantes que en un determinado momento optan libremente por el castellano suman alrededor del 50 % del total de las intervenciones. Es en los apartados culturales y educativos donde el uso del valenciano es mayor, y en los de economía y hacienda donde predominan las intervenciones en castellano.

En Euskadi el total de intervenciones en euskera no excede del 12%, aunque con altibajos considerables y circunstancias notables. Así el uso es mayor entre parlamentarios/as jóvenes que entre los de mayor edad, quizá debido al mayor conocimiento técnico de la lengua de los primeros derivado de su estudio académico. Esa falta de grandes bolsas de conocedores del lenguaje administrativo y parlamentario induce también a pasarse de una a otra lengua — generalmente del euskera al castellano— aún en parlamentarios euskaldunes. Y el recurso constante a intervenciones bilingües. Tampoco la pertenencia a uno u otro partido político es determinante, excepción hecha de los parlamentarios de Eusko Alkartasuna que suelen expresarse casi siempre en euskera, y los Unidad Alavesa que suelen hacerlo exclusivamente en castellano.

vicios del 10; la incidencia de los medios de comunicación del 11; las actividades sociales, culturales y económicas de los Arts. 12 y 13; o los intercambios transfronterizos del Art. 14.

Por otra parte aunque algunos países europeos han aprobado la Carta y expresado su intención de ratificarla, pocos han sido los que ya han formalizado la preceptiva ratificación con el listado de lenguas a las que va afectar la misma (España entre ellos).

En Navarra sólo en pleno suele usarse alguna vez el euskera ya que en comisiones el castellano es el idioma habitual. El tanto por cien de uso en plenos no va más allá del 4 por cien, aunque determinados parlamentarios suelen, en sus escasas intervenciones, usar en exclusividad tal lengua — como en el caso de Euskadi especialmente los de Eusko Alkartasuna— .

Más escaso es su uso en Asturias donde solo un parlamentario asturianista suele usar el bable. Incidentalmente ha sido usado por algunos parlamentarios cuando se han planteado cuestiones sobre el bable — o bables— en la cámara, pero siempre puntualmente. También en alguna ocasión el gallego-asturiano, la variante del gallego hablada en territorio astur más allá del Navia, ha estado presente en el parlamento, pero sumando las intervenciones en bable o gallego apenas inciden en el monopolio lingüístico del castellano.

En Aragón la presencia de las lenguas propias — la fabla altoaragonesa y el catalán de la Franja— es prácticamente insignificante. En 1996 un parlamentario del PAR formuló una pregunta escrita en aragonés. Un informe de los servicios jurídicos de la cámara entendía que solo podía admitirse tal pregunta si a la misma se unía su traducción en castellano <sup>13</sup>. Con todo el dictamen del 7 de abril de 1997, elaborado por la Comisión Especial creada en las Cortes de Aragón sobre Política Lingüística en la Comunidad Autónoma, sin duda permitirá, si finalmente es apro-

13 Cortes de Aragón. Asesoría Jurídica.— *Informe sobre la pregunta formulada por el diputado del G.P. del Partido Aragonés, Sr. Escolá Hernando, relativa a un convenio DGA-MEC para la enseñanza del idioma aragonés.*— III Conclusiones: A la vista de los antecedentes expuestos, y en relación con el supuesto planteado, caben extraer las siguientes conclusiones:

- 1) En el actual ordenamiento jurídico aragonés no está reconocida la oficialidad de otra lengua que no sea el castellano. En consecuencia, no existe obligación jurídica de tramitar los textos no escritos en la misma.
  - 2) Ahora bien, el Estatuto de Autonomía de Aragón establece con claridad el deber de los poderes públicos de proteger las diversas modalidades lingüísticas habladas en la Comunidad Autónoma. Este deber se proyecta también sobre el Parlamento autonómico, aunque en sus normas internas nada haga referencia al uso de las citadas modalidades.
  - 3) Por encima de todo, la Mesa debe amparar el derecho de participación de los parlamentarios, consustancial al derecho de representación política. Ello obliga a arbitrar fórmulas que en ningún caso impidan la comprensión de los asuntos debatidos en la Cámara.
- De acuerdo con las citadas conclusiones, y en relación con el escrito presentado por el Diputado Sr. Escolá, cabe formular la siguiente recomendación:
- Proceder a la calificación del escrito en la modalidad lingüística en que ha sido presentado, condicionando la misma a que simultáneamente se presente su traducción en castellano.
  - Publicar el correspondiente documento parlamentario en castellano y en la modalidad lingüística en que ha sido presentado.
  - Finalmente, se insta a la Mesa de las Cortes a que plantee un estudio más detenido de la problemática planteada por el uso en el Parlamento de las diversas modalidades lingüísticas habladas en Aragón, estudio que abordando temas tales como su uso en los debates orales, los problemas de corrección gramatical o los diversos problemas técnicos planteados, pueda dar lugar a una Resolución de la presidencia de la Cámara, oída la Junta de Portavoces. En cualquier caso, el espíritu de la citada Resolución debería ser el resultante de la conciliación del derecho de los parlamentarios a participar en plenitud de condiciones en los asuntos debatidos en la Cámara con el deber de proteger las diversas modalidades lingüísticas habladas en Aragón.

bado, un marco jurídico nuevo ya que en la futura ley que contemple las peculiaridades lingüísticas de Aragón se pretende la cooficialidad con el castellano y la declaración como lenguas propias, en sus respectivos territorios, de la lengua aragonesa y la catalana <sup>14</sup>.

En definitiva, una aproximación al uso parlamentario de las lenguas propias, específicas de cada comunidad, se manifiesta en los territorios que han definido como cooficial la lengua un uso parlamentario similar al uso social, y aún superior en Cataluña, Galicia o Baleares. Sin embargo el tanto por ciento de uso parlamentario difiere espectacularmente en Aragón y Asturias donde a pesar del moderado índice de usuarios de la lengua autóctona, o lenguas autóctonas, el uso social es muy superior al inexistente porcentaje de empleo en las respectivas cámaras. Lo mismo ocurre en Murcia <sup>15</sup> o Castilla-León, en el primer caso porque ninguno de los pocos valencianohablantes de la zona de El Carche ha llegado a la cámara autonómica y en el segundo porque ni siquiera se ha planteado la cuestión aunque estos últimos meses se ha iniciado un cierto movimiento favorable a la enseñanza – con carácter voluntario– del gallego en la comarca del Bierzo. Tampoco del portugués de Olivenza <sup>16</sup>, en Extremadura, ni del astur-leonés de Cantabria cabe reseñar la más mínima incidencia en las iniciativas parlamentarias autonómicas.

14 El dictamen, elaborado por los representantes de los grupos Parlamentarios del PP, Marta Calvo Pascual; Socialista, José M<sup>a</sup> Becana Sanahuja; Partido Aragonés, Manuel Escolá Hernando; Izquierda Unida, Felix Rubio Ferrer; y Grupo Mixto, Chesús Bernal Bernal, responde a un mandato del Pleno de las Cortes de Aragón de 20 de junio de 1996. En el mismo se insta a la elaboración de una ley sobre normalización lingüística de las lenguas en Aragón, aragonés y catalán, en la que además de la cooficialidad en sus respectivos territorios, la consideración de lenguas propias, el derecho a la educación y comunicación en cada una de estas lenguas para sus hablantes, se reclama el respeto a las modalidades lingüísticas locales, el derecho a la normalización toponímica o la creación de un órgano administrativo encargado de la normalización lingüística.

15 En la Comunidad Autónoma de Murcia, a finales de los ochenta y primeros noventa se planteó, fuera del marco estatutario, evidentemente, la existencia de una posible lengua propia. No era la forma dialectal conocida por el *panocho* sino una supuesta lengua peculiar que algunos consideraban independiente del castellano. No es, desde luego, nuestra intención introducir planteamientos filológicos que por otra parte fueron rebatidos por la propia Universidad murciana, por ello cuando nos referimos a la posible peculiaridad lingüística murciana siempre lo hacemos refiriéndonos al valenciano hablado en parte del término municipal de Jumilla, a pesar del reducido número de valencianohablantes de esa zona llamada El Carche.

16 Con todo, resulta interesante la iniciativa del ayuntamiento oliventino que además de propiciar la enseñanza voluntaria del portugués en algunas plazas de funcionarios/as municipales incluye esta lengua como prueba.

## LENGUAJE Y USOS PARLAMENTARIOS

La historia preconstitucional de las lenguas españolas diferentes del castellano favoreció la exclusión de aquellos idiomas al ámbito exclusivamente familiar o de uso social muy restringido. Esta circunstancia empobreció, aunque no las lenguas, la capacidad de expresión en usos públicos y concretamente de manifestación parlamentaria en sus usuarios.

Cuando citábamos anteriormente el uso parlamentario del euskera nos sorprendíamos de su mayor aprovechamiento por parte de diputados jóvenes, cuando parece habitual que estas lenguas estén más vivas entre personas mayores que entre las de poca edad. Sin duda esa práctica deriva de la capacidad técnica — del conocimiento académico de la lengua, en este caso concreto del euskera— para poder expresarse en determinados niveles — el parlamentario aquí— y no solo en el ámbito familiar.

Es por eso mismo lógico que el uso público de una lengua venga favorecido no tanto por el uso familiar como por la capacidad retórica, con lo que, a menudo como veíamos, las intervenciones parlamentarias en una u otra lengua no responden tanto a criterios de lengua vernácula como de lengua de conocimiento técnico o, como diría Cicerón, de lengua adecuada para cada materia.

Pero aún siendo ello importante no lo es menos, como señalaba Carles Duarte, «... *los problemas que presenta la transcripción o la traslación del uso oral del lenguaje parlamentario al uso escrito en los diarios de sesiones, que es una parte sin duda relevante, de la problemática lingüística en la actividad parlamentaria...* »<sup>17</sup>. Hay que tener una cierta prevención ante la expresión oral espontánea, como indica Jacques Gandouin, ya que la semiótica de la intervención parlamentaria tiene difícil traslación al texto escrito — a pesar, cierto es, de la meritoria labor de los transcripores que con sus notas y acotaciones pretenden dar una respuesta, sino exacta, aproximada de aquello que intentó manifestar el orador— mucho más cuando el código o nivel de lenguaje empleado no posee aún todos los resortes o usos de una modalidad tan compleja como la parlamentaria. De ahí ciertas lagunas, salvables evidentemente, en el empleo de la lengua propia tanto por parte del usuario orador como del usuario transcriptor.

17 DUARTE, Carles. *Problemes en la translació de la llengua oral a la llengua escrita: el cas de les intervencions parlamentàries. Llenguatge i publicacions en els Parlaments Autònoms*. València, 1992.

No menos trascendente es la problemática derivada de las distintas formulaciones dialectales de estas lenguas. La fragmentación – en ocasiones, compartimentos estancos– generada por la anterior minusvaloración pública ha propiciado una excesiva división que solo la normalización de cada nivel lingüístico, en este caso el parlamentario, podrá superar. Si aún – y sin ningún interés por mi parte de adentrarme en cuestiones filológicas, solo como ejemplo– en Asturias parece vigente la discusión entre la existencia de una variedad lingüística, el bable, o varias, bables, en buena lógica se derivará una dificultad añadida en el probable uso público generalizado de la específica lengua asturiana.

## EL SENADO, CÁMARA AUTÓNOMICA, ¿TAMBIÉN EN LO LINGÜÍSTICO?

Como señalaba, en la introducción de este artículo, una de las novedades más originales de la Constitución de 1978 venía definida por el tratamiento de la cuestión lingüística del Estado español.

La denominación de las lenguas diferentes al castellano como *lenguas españolas* y el reconocimiento de las distintas modalidades lingüísticas de España como riqueza y patrimonio cultural que ha de ser objeto de especial respeto y protección, Art. 3.3 de la Constitución, proporcionan al tema una dimensión superior a la del estricto marco autonómico respectivo.

Sin duda la remisión del Art. 3.2 a los respectivos Estatutos de autonomía concede a las Comunidades autónomas una potestad ejecutiva y legislativa trascendente pero no exclusiva. De ahí las continuas referencias del Tribunal Constitucional a las obligaciones de cualquier administración, no sólo la autonómica, a cumplir con las disposiciones legales en materia lingüística en cada Comunidad. Por ello las obligaciones de otros poderes debe considerarse en la globalidad estatal y no solo en su dimensión parcializada para con cada territorio.

Piedad García-Escudero Márques, en su estudio sobre la reforma del Senado <sup>18</sup>, señala como el punto quizá de mayor relieve ante la opinión pública aquel que se refiere a la posibilidad de uso de lenguas distintas la castellano.

Tres son los espacios plurilingüísticos en el Senado, dos correspondientes a la específica actuación parlamentaria y uno a labores de carácter administrativo.

a) Posibilidad, ante el Pleno de la Cámara, en la sesión constitutiva, del Presidente electo en su primera intervención, siendo el contenido de la misma idéntico en las diferentes lenguas <sup>19</sup>.

b) Uso de la lengua propia por cada uno de los que intervinieren en la Comisión General de las Comunidades Autónomas, una vez al año. Las intervenciones se reproducirán íntegramente y en su versión castellana <sup>20</sup> en el *Diario de Sesiones*.

y c) Los ciudadanos y las instituciones podrán dirigirse por escrito al Senado en cualquiera de las lenguas cooficiales en alguna Comunidad autónoma. Como muy bien señala Piedad García-Escudero: «... se desprende que este precepto no está pensado para la ordinaria labor parlamentaria, ni por supuesto la legislativa, sino más bien para el ejercicio del derecho de petición por los ciudadanos y para las relaciones con las instituciones de las Comunidades Autónomas». Sin embargo: «No obstante, ya se ha producido un primer incidente en su interpretación, al recurrir un Senador una decisión de la Mesa que inadmite una pregunta parcialmente formulada en una de aquellas lenguas».

La reiteración en la calificación del Senado como Cámara de las Autonomías no parece excesivamente feliz a tenor de las limitadas posibilidades de uso de tales lenguas, de ahí que Francisco J. Visiedo Mazón haya señalado: *En el tema del uso de las lenguas oficiales distintas del castellano en todas las actividades del Senado, no parece haber optado por una solución definitiva del conflicto, lo que ha motivado el que la Cámara haya aprobado por asentimiento, en esta VI Legislatura, una Moción en la que se pide que la Ponencia que estudie la reforma constitucional del Senado profundice en el uso en esta Cámara de*

18 GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUES, Piedad. La Comisión General de las Comunidades autónomas: Balance de seis meses de reforma del Reglamento del Senado. *Cuadernos y debates* núm 53. *Centro de Estudios Constitucionales*. Madrid.

19 Sinceramente, considero esta disposición algo confusa toda vez que si el Presidente electo pretende hacer su discurso en lengua diferente del castellano parece obligado a repetir su parlamento tantas veces como lenguas pretenda usar. O acaso solo se propiciaría alguna frase, evidentemente repetida, o salutación en las distintas lenguas.

20 La versión en castellano es habitual en los Diarios de Sesiones de los distintos parlamentos autonómicos por lo que no difiere esta disposición de la práctica parlamentaria autonómica.

*aquellas lenguas que son oficiales, de acuerdo con lo que disponen el artículo tercero de la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas»<sup>21</sup>.*

Difícilmente podrían aducirse mayores contratiempos en el Senado que las que presenta el uso de estas lenguas en los parlamentos autonómicos. No son las dificultades técnicas, y mucho menos en tiempos de fácil solución técnica de la traslación y traducción, las que impiden una mayor posibilidad de uso en el Senado. Los eventuales problemas retóricos o de expresividad oral no son exclusivos de los senadores — no son, por tanto problema únicamente para los traductores del Senado— sino de una falta tradicional de uso parlamentario en unas lenguas imposibilitadas durante muchos años de ser vehículo público administrativo. Las sesiones, en los últimos años, de la Comisión General de las Comunidades Autónomas en las que se han expresado en lengua propia algunos presidentes de comunidades autónomas ni han significado tarea excepcional para la mecánica de traducción ni han impedido un desarrollo eficaz y puntual de las sesiones<sup>22</sup>.

## CONCLUSIÓN

1) La dimensión que la Constitución ha propiciado respecto de las lenguas españolas — respecto a la consideración de española más allá del estricto marco territorial o filológico para encuadrarlo en su magnitud de exponente de un objetivo constitucional— va más allá del estricto marco geográfico de los territorios autonómicos con lengua propia. Aunque es en estos territorios donde adquiere su plenitud legal y administrativa.

<sup>21</sup> VISIEDO MAZÓN, Francisco J., *La Reforma del Senado: Territorialización del Senado. Comisión General de las Comunidades Autónomas*. Valencia, 1996.

<sup>22</sup> Muy pocos asistentes, por ejemplo, hacían uso de los medios de traducción automática, lo que parece indicar un amplio conocimiento, al menos en cuanto a capacidad de comprensión, de las lenguas españolas por parte de los miembros del Senado. Ciertamente es que en ninguna de las dos sesiones celebradas ha habido intervención alguna en euskera, la única lengua estatal no románica, aunque el uso de la misma no incidiría especialmente ni significaría dificultad insalvable alguna en el normal funcionamiento de la Cámara alta.

- 2) La oficialidad de una lengua en su respectivo territorio, junto a la oficialidad general del castellano, produce efectos no solo en el propio territorio sino que excede a las realidades socio-lingüísticas y aún se derivan consecuencias en ámbitos superiores – por ejemplo, en el caso de la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias– .
- 3) El uso lingüístico, a menudo, aparece más unido a la capacidad de conocimiento técnico de la oratoria parlamentaria que al hecho de pertenecer a un grupo lingüístico determinado, aunque esta circunstancia – la pertenencia lingüística– sea la razón primera por la que se produzca el deseo de uso lingüístico.
- 4) Aún con los altibajos y excepciones correspondientes el uso lingüístico en los parlamentos autonómicos y las políticas lingüísticas parlamentarias han significado una ayuda considerable en los procesos de recuperación y promoción de las lenguas españolas.
- y 5) Donde mayor déficit se aprecia en los procesos de usos lingüísticos parlamentarios es en el Senado. Los procesos reformadores de la Cámara Alta no parecen suficientes y los flecos correspondientes a la iniciativa de esta Cámara no inducen totalmente a unos empleos lingüísticos que la propia Constitución exige promovidos y respetados. Aunque solo fuera respecto de las lenguas consideradas como oficiales en parte del territorio español – aunque siempre habría de considerarse el interés respecto de aquellas que sus Estatutos no elevaron a la oficialidad– el Senado debería replantear una mayor cabida de su uso.